



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2 – 84 del 02 de enero de 2006

Bogotá, D. C.

Señor

JOSE GERARDO GUERRERO

Gerente

Club del Motociclista y Ciclista de Colombia

Diagonal 54 Sur No. 24 A – 55 Interior 23 Apartamento 102 Parque Real Uno

(Tunal)

Bogotá, D. C.

Asunto: Tránsito - Chalecos reflectivos.

Me permito dar respuesta a la solicitud efectuada a través del oficio de fecha 12 de diciembre de 2005, radicado bajo el No. MT-65814, mediante el cual solicita se conceptúe sobre la norma del código de tránsito a aplicar, para el uso del chaleco reflectivo para bicicletas, triciclos, mototriciclos y motocicletas. Esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

El Ministerio de Transporte como ente rector de esta actividad industrial debe velar porque todos los elementos que la conforman, especialmente los usuarios, tengan garantizada la seguridad, la comodidad y la calidad de la operación de los equipos tal como lo exige el mandato del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

La Ley 769 de 2002 regula en su artículo 94 el uso de chalecos o chaquetas reflectivas de identificación para conductores y acompañantes de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, los cuales deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 06:00 horas del día siguiente y siempre que la visibilidad sea escasa.

Por su parte el artículo 96 norma específica para motociclistas señala en el numeral 4 que el conductor de este tipo de vehículos deberá portar siempre chaleco reflectivo identificado con el número de la placa del vehículo en que se transite.

De otra parte, mediante resolución No. 001737 de julio 13 de 2004 se reglamentó lo concerniente a la utilización de cascos de seguridad para la conducción de motocicletas, motociclos y mototriciclos.



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

Así las cosas se colige que las citadas normas obligan al uso permanente de esta prenda a los conductores de los vehículos mencionados y sus acompañantes, pues mientras el artículo 94 enfatiza en que sea visible en determinadas horas o por alguna circunstancia, el artículo 96 reitera la obligación para los motociclistas y les exige que el mismo esté identificado con la placa del vehículo que conducen.

Atentamente,

Ciro Augusto Gómez Antolinez
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)